



Cartagena de Indias, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00006-00
Demandante	CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
Tema	PROCESO ADMINISTRATIVO PARA APROBACIÓN DE GARANTIA GLOBAL; BUENA FE; CONFIANZA LEGITIMA; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO ADJETIVO; DEBIDO PROCESO.
Sentencia No	050

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Que se declare la nulidad del acto administrativo contemplado en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por la Coordinación de Secretaría del Registro Aduanero Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, mediante el cual resolvió no reconsiderar ni dejar sin efectos el desistimiento de la solicitud de aprobación de garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, como tampoco podrá reanudar el trámite adelantado a través del SIE DE GARANTÍAS y/o aceptar la garantía global presentada ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Radicado No. 048E2020009184 de fecha 04 de agosto de 2020, remitida al Nivel Central de la DIAN, mediante oficio con Radicado No. 00012020006670 de fecha 19 de agosto de 2020.
- 2-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada la reanudación del trámite, aceptando la subsanación a las observaciones de la garantía, ya sea de manera manual o por Servicio Informativo Electrónico, por lo cual, debe levantar la suspensión del trámite de la renovación, la autorización, reconocimiento e inscripción o habilitación de la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA.





3-Que, de manera subsidiaria, se condene a la entidad demandada a indemnizar a la empresa CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., por las sumas de dinero de más que tuvo que pagar por la compra a precio nacional de productos que podía comprar a precio de exportación, de acuerdo con las tablas expuesta dentro del libelo de demanda, en dicha pretensión.

4-Que, los valores que se orden pagar conforme a la pretensión anterior, sean debidamente indexados.

5-Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme a la Ley.

- **HECHOS**

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que, la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., fue inducida en error por la DIAN, puesto que, presentó en legal forma solicitud de renovación de Garantía Global necesaria para seguir ejerciendo su actividad económica de acuerdo a lo establecido en el decreto 1165 de 2019 y resolución 46 de 2019, y en ningún momento antes de la expedición del acto administrativo demandado, la DIAN, le manifestó claramente que no era procedente el trámite manual, y que, lo correcto era adelantar dicha solicitud a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías.

Que, la sociedad demandante, confiada en lo dicho por la norma y en que la DIAN no se manifestó sobre la documentación aportada, adquirió lo que en derecho se conoce como el principio de confianza legítima, al creer que cumplía con lo legalmente establecido para que se accediera a la renovación de Garantía Global.

Que, ante la recepción de la documentación sin observación alguna y a la entrega del respectivo radicado por parte de la DIAN, la entidad demandante, creyó y confió que su solicitud surtiría sus efectos habituales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en la renovación de garantía, sin embargo, la DIAN, cambió las reglas de juego que regulaban su relación con la entidad demandante en cuanto al trámite referido, con lo cual, considera que se vulnera su derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima.

-Con base en lo anterior, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Considera la parte demandante que se violan con el acto administrativo contenido en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011.
- Resolución No. 46 de fecha 26 de julio de 2019.





- Decreto 1165 de 2019.

Como concepto de la violación, en síntesis, planteo lo siguiente:

-Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

-Que, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a 1-ser oído durante toda la actuación, 2-a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, 3-a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, 4-a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, 5-a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, 6-a gozar de la presunción de inocencia, 7-al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, 8-a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y 9-a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación de debido proceso.

-Que, en desarrollo del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades publicas debe estar previamente señalada en la Ley, así como las funciones que les corresponden y el tramite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

-Que, igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

-Que, de acuerdo a la Sentencia C-1114 de 2003, proferida por la Honorable Corte Constitucional, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, *“el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica a la imposición de una sanción.”*

-Que, la Jurisprudencia Constitucional, ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa; que, las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, y las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

-Que, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, las cuales son una herramienta indispensable para que





las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles.

-Que, ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la Ley, vale decir, la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, es claro, que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, ya que, lo que buscó el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la Ley.

-Que, por lo tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la Ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de Ley.

-Que, no obstante lo anterior, nada impide que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de Ley, y en caso, de no obtener respuesta o que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate.

Que, de acuerdo a supuestos facticos y jurídicos expuestos, el actuar de la DIAN a través del oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, representa un incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 46 de 2019, en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.

Con base en lo anterior, solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

- CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En el escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

-Que, en el caso concreto, se observa que, que la sociedad demandante fue autorizada como sociedad de comercialización internacional por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y que, en razón a ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 1165 de 2019, deben constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera.

-Que, en esa misma dirección, el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, establece que la garantía deberá constituirse desde la fecha en que surge la obligación y deberá mantenerse mientras dure, la autorización, el reconocimiento e inscripción, o la habilitación, según sea el caso.





-Que, por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispuso para el cumplimiento de dicha obligación el Servicio Informático Electrónico de Garantías, servicio que la página web de la DIAN (<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/autoasistencia.aspx>) dispone de una auto asistencia y guías de servicios en línea donde se encuentra de manera muy didáctica una orientación, que explica el paso a paso para acceder y conocer este sistema y adicional a ello habilita un correo electrónico donde se pueden elevar consultas al respecto y de esta manera sea sencillo para el usuario tramitar la presentación de renovación de póliza global.

-Que, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 46 de 2019, el cual indica lo siguiente: **“ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA GLOBAL. Para efectos de lo establecido en los artículos 28, 30, 129 y 134 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar la garantía global junto con sus anexos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías. El manejo de las garantías se hará a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones señalados en la presente Resolución. (...)”**

-Que, conforme a dicha norma, es un deber del representante legal de la sociedad que pretenda la renovación de la garantía global presentarla a través del servicio dispuesto por la DIAN, y por ello, no es posible aceptar y estudiar la documentación presentada con la radicación física realizada por la sociedad demandante, pues la norma es clara en establecer que para la presentación y el manejo de las garantías el único medio es el Sistema Informático Electrónico de Garantías, que funciona por 24 horas los 7 días de la semana.

-Que, por esa razón, la solicitud de renovación de la garantía global de la sociedad demandante, debía presentarse por el SIE DE GARANTÍAS, adjuntándole el Manual de Usuario MNGM-0050 “Radicación Garantía Global”, en donde se describe el paso a paso tanto del procedimiento que le permitiría presentar la renovación de la garantía, así como el de dar respuesta al requerimiento de información enviado por la Entidad.

-Que, en el presente caso, se tiene, que, el representante legal de la sociedad peticionaria radicó a través del SIE DE GARANTÍAS con el No. 13999000607376 el 10 de septiembre de 2020, la renovación de la garantía como sociedad de comercialización internacional, solicitud que fue estudiada por parte de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en los términos señalados en el artículo 19 de la Resolución 46 de 2019 que reza: **“ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DE LAS GARANTÍAS GLOBALES. Las garantías globales presentadas dentro de los términos establecidos en el artículo 18 de la presente Resolución, serán evaluadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la garantía, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encuentra que esta no cumple con los requisitos exigidos para su aprobación, se**





requerirá a través del Servicio Informático electrónico por una sola vez al tomador, indicándole claramente los ajustes que debe hacer, a la garantía, la información o los documentos que hagan falta. (...)”

-Que, con base en dicha norma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la garantía por el medio establecido para ello, la Subdirección de Gestión de Registro, requirió mediante Formulario No. 14141000104977 del 28 de septiembre de 2020 a la sociedad peticionaria.

-Que, de acuerdo a dicho artículo 19: “Se entenderá como fecha de acuse de recibo del requerimiento aquella en la que al solicitante le fue asignado en la bandeja de tareas del servicio informático electrónico de garantías, el oficio de requerimiento”.

-Que, es claro que el Formulario No. 14141000104977 quedó subido en la bandeja de tareas del Servicio Informático Electrónico de Garantías el día 28 de septiembre de 2020 para consulta por parte de la sociedad peticionaria y además se remitió al correo electrónico registrado en el RUT de la sociedad, esto es, gerencia@codis.com.co, las novedades que se presentaban con su solicitud, con el fin de generar una alerta a la sociedad para que procediera a ingresar al servicio informático en mención.

-Que, el artículo 21 de la Resolución 46 de 2019, establece que se debe entender que se ha desistido del trámite de aprobación de la garantía cuando el solicitante no da respuesta al requerimiento dentro del término establecido, y que no se requiere de acto administrativo para declararlo, esto quiere decir, que para el caso de su representada, operó el desistimiento de pleno derecho pues la sociedad contaba con 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento a través del SIE DE GARANTÍAS como único medio dispuesto por la Entidad para el trámite de aprobación de las garantías, sin embargo, no lo hizo, por esta razón en cumplimiento de lo designado en dicho artículo, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, se le informó al correo electrónico registrado en el RUT, que el trámite se entendía desistido.

-Que, se debe tener en cuenta, que, si el trámite para renovar la póliza global esta reglado, y la sociedad demandante tiene la obligación de cumplir con tal procedimiento y no lo cumple, no es aceptable que pretenda implementar su propio procedimiento o uno distinto al contenido en la Ley.

-Que, es de aclarar, que los tramites manuales también están reglado por la normatividad aduanera vigente, y a la sociedad demandante en ningún momento dichas normas le permiten acceder a estos trámites manuales, pues, para poder acceder al mismo, se debía dar alguna circunstancia que prevé la norma.

-Que, sobre dicho trámite manual, el artículo 30 de la Resolución 46 de 2019, indica que es procedente en los siguientes dos casos: *“ARTÍCULO 30. TRÁMITE MANUAL PARA GARANTÍAS GLOBALES. Mientras está dispuesto el servicio informático electrónico de garantías, se establece como mecanismo alternativo, el siguiente procedimiento para el trámite manual de aprobación de garantías globales. Lo no previsto en este artículo, se regirá por lo señalado en este*





capítulo. (...) Parágrafo. El procedimiento anteriormente dispuesto además se aplicará, cuando se haya declarado la contingencia del servicio informático electrónico de garantías, caso en el cual se devolverá la garantía radicada físicamente una vez digitalizada.”

-Que, como se puede extraer de la norma antes transcrita el trámite manual operaba mientras estaba dispuesto el SIE DE GARANTÍAS, sistema informático electrónico que entró en funcionamiento desde enero de 2020, en caso de contingencia de dicho servicio.

-Que, conforme a lo anterior, existe una indebida interpretación de la norma, pues no se trata de que el usuario escoja el tipo de radicación que le sea favorable, ya que, el único canal dispuesto para el trámite de aprobación de las garantías globales es el SIE DE GARANTÍAS y sólo en caso de declaratoria de contingencia, es posible la aceptación del trámite manual.

-Que, igualmente, la normatividad aduanera vigente, en el numeral 11 del artículo 137 del Decreto 1165 de 2019, contempla la posibilidad de cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras cuando se presente una contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos o una falla imprevisible e irresistible en los sistemas propios de los usuarios.

-Que, al respecto dicha norma establece que: “(...) La solicitud de trámite manual en el segundo caso debe ser firmada por el representante legal principal o sus suplentes o un apoderado autorizado para tal efecto; en dicha solicitud se debe exponer la naturaleza de la falla presentada y acreditar la calidad con la que actúa (...)”

-Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 46 de 2019, establece los casos en que procede la autorización del trámite manual entre los que se encuentra: “(...) 1.3. Cuando se generen circunstancias imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios de los usuarios aduaneros, debidamente soportadas, que impidan el uso de los Servicios Informáticos Electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 137 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. En este evento, la solicitud de trámite manual deberá presentarse, cumpliendo con los requisitos exigidos en el numeral 11 del artículo 137 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y ante las Divisiones de Gestión de Control de Carga o de la Operación Aduanera o quien haga sus veces en la Dirección Seccional; o la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero; o la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera; o la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, según el caso, quienes resolverán de manera inmediata. (...)”

Que, conforme a dicha norma, es claro que para que proceda la autorización del trámite manual por la ocurrencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A con NIT 806.005.826-3, debía reportar ese hecho en la forma establecida en el inciso primero del artículo 2 de la Resolución 46 de 2019, es decir, a través de los canales institucionales que disponga la entidad, anexando las imágenes de las pantallas del error y la explicación del problema, en el formato dispuesto para tal





fin en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

-Que, de acuerdo a lo anterior, no es valido el argumento de que se violó el debido proceso en el trámite de renovación de la garantía, pues consideramos que se garantizó con el cumplimiento a cabalidad del procedimiento señalado en el artículo 19 de la resolución 46 de 2019, en razón a que el formulario de requerimiento fue expedido y quedo subido y/o habilitado para su consulta desde el 28 de septiembre del año 2020, por lo que de haberlo consultado en tiempo, hubiese podido continuar con su trámite.

-Que, es pertinente aclarar que el servicio informático electrónico de garantías ofrece la herramienta de comunicación por correo electrónico para las actuaciones que se desarrollen en dicho servicio, como una ayuda para que el usuario aduanero conozca las novedades dentro de su trámite de aprobación de la garantía, sin embargo, no se puede obviar que es una obligación del usuario aduanero consultar de manera regular en el sistema su solicitud y el estado de la misma.

-Que, respecto a la notificación electrónica, es una argumentación extraña al debate jurídico de la litis, toda vez que, no está en juicio si se da aplicabilidad o si estuvo mal aplicado una presunta indebida notificación electrónica, ya que, la aplicabilidad de la notificación electrónica se da en otro escenario.

-Que, el procedimiento a cumplir se realiza de manera virtual y de allí mismo se desprende la relación jurídica administración y administrado en poder interactuar en virtud al trámite correspondiente.

-Que, de la administración no se desprende una actuación que lleve consigo la aplicabilidad de la normatividad de la notificación electrónica ya sea un acto administrativo particular o concreto.

-Que, la decisión de haber decretado desistido el trámite de renovación global de póliza, no es una decisión que tenga que elevarse o disponerse por un acto administrativo, por lo que, dentro de lo desarrollado en el trámite no existe siquiera un expediente administrativo donde se pueda determinar que estamos frente una sede administrativa como tal, ya que, lo que está en debate es un trámite de renovación de póliza global que la sociedad demandante no pudo realizar por simple negligencia e impericia.

Que, la respuesta que da la administración a la solicitud de que se reponga la decisión tomada del desistimiento del trámite, se responde por correo electrónico porque la petición fue realizada por este mismo medio, no por capricho de la DIAN; se responde a esa petición por tal medio, porque fue el mismo administrado en este caso, CODIS COLOMBIANA, quien hace uso de elevar una petición vía correo electrónico.

-Que, no entienden, ni aceptan los argumentos de una presunta indebida notificación electrónica, los cuales, son inocuos frente una verdad procesal y





verdad real, toda vez que, simplemente se recibió una respuesta un derecho petición a su correo electrónico, donde el mismo petionario elevó dicha petición.

-Que, conforme a todo lo anterior, se debe tener en cuenta que, si el trámite para renovar la póliza global esta reglado y de allí la obligación de la sociedad demandante de cumplir con tal procedimiento y no lo cumple, no es comprensible que la sociedad demandante pretenda implementar su propio procedimiento distinto al contenido en la ley.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 12 de enero de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quien procedió a su admisión mediante auto adiado 19 de enero de 2021. Concomitantemente con el auto admonitorio, mediante proveído de la misma fecha, se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante. El día 21 de enero de 2021, se notificó personalmente el auto admisorio a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Igualmente, se notificó el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2021, se concedió la medida cautelar deprecada; con memorial, allegado vía correo electrónico, el día 10 de febrero de 2021, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada; y por medio de auto de fecha 02 de marzo de 2021, se concedió en el efecto devolutivo, dicho recurso de apelación.

Posteriormente, en auto del 16 de abril de 2021, al advertir que no había pruebas que practicar, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda, concretamente, de que confiando en que siempre, incluso, por última vez en el año 2018, la Sociedad CODIS COLOMBIANA, había realizado el trámite para la renovación de la garantía global de forma Manual, y la DIAN, había aprobado las garantías presentadas a través del trámite manual, basada en los principios de buena fe y confianza legítima, elevó la solicitud de renovación de la garantía global de forma Manual, sin embargo, la DIAN, de forma sorpresiva, sin informarle de manera clara y eficaz desde los inicios de su solicitud o de forma oportuna para que pudiera subsanar o adecuar el trámite, decidió declarar desistido dicho trámite.

Con base en lo anterior, solicitó conceder las pretensiones de la demanda.





DE LA PARTE DEMANDADA: Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, resaltando, que, con los actos administrativos demandados no se incurrió en una indebida interpretación y/o aplicación de la norma, ni en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron protegidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver es el siguientes:

- Determinar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN, declaró desistida la solicitud de renovación de garantía global presentada por la entidad demandante, y negó, la reanudación del trámite de dicha solicitud, y si tiene derecho la parte demandante a que se le indemnice por los daños denunciados.

- TESIS

A juicio del Despacho, la actuación de la DIAN, de cara a las circunstancias que antecedieron y rodearon la solicitud de renovación de póliza global respaldada con la póliza SDPL-10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., cuyo objeto era garantizar las operaciones de comercio internacional de CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2022, representa en alguna medida una alteración abrupta de las reglas de juego que regulaban su relación con el usuario en cuanto al trámite en cuestión, y al mismo tiempo, comporta un desconocimiento de principios constitucionales como los de buena fe, confianza legítima y prevalencia del

Página 10 de 21

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402

admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar





derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, así como, la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, más aún, por cuanto ante las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Colombiano debido a la pandemia que estamos sufriendo producto del coronavirus covid-19, la cual, ha impactado considerablemente en muchos ámbitos importantes de la vida de los coasociados, tales como: el social (vida, salud, trabajo, alimentación, vivienda, educación, entre otros), y el económico (economía bastante mermada, cierre de empresas masivos, desempleo-despidos masivos, entre otros), le es exigible a las autoridades tanto administrativas como judiciales aplicar las normas jurídica a los casos concretos con riguroso criterio de justicia material, en el marco del Estado Social de Derecho; asunto, que sin duda alguna, ha debido tenerse en cuenta en el presente caso, por cuanto la SOCIEDAD CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA, ha informado, que, genera aproximadamente más de 46 empleos de manera directa y en el mes de noviembre de 2019 generó ventas internacionales por valor de CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS 86/100 M/CTE (\$5.397.063.866,86) y a diciembre por valor de CUATRO MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA 23/100 (\$4.105.895.470,23), empleos y operaciones comerciales que muy probablemente, puedan verse afectados con la permanencia del acto administrativo representado en el oficio 100228344- 13207 de fecha 18 de diciembre del año 2020, por medio del cual la DIAN niega la solicitud de reconsideración presentada ante la decisión de considerar desistida la solicitud de aprobación de garantía global, realizada por la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.

Por lo que, con base en lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Coordinación de la Secretaría del Registro Aduanero Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, se negó a reconsiderar y dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un





principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”¹

Mientras que en lo atienen a la buena fe en su dimensión de confianza legítima, se ha indicado:

“(El principio de la buena fe) incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”² (Negritas y subrayas fuera de texto)

En relación con la confianza legítima como reflejo del principio de la buena fe, nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado que a través de esta se procura:

“(…) proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

(…)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.”³ (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1263 de 2001.

² Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1094 de 2005.





- **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se advierte que, la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., promovió el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Coordinación de la Secretaría del Registro Aduanero Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, se negó a reconsiderar y dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, igualmente, se negó a reanudar el trámite adelantado a través del SIE DE GARANTÍAS y/o aceptar la garantía global presentada ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, radicada con No. 048E2020009184 de fecha 04 de agosto de 2020, la cual fue remitida al Nivel Central de la DIAN, mediante oficio Radicado No. 00012020006670 de fecha 19 de agosto de 2020.

Y para que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN, reanudar el trámite de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, aceptando la subsanación a las observaciones de dicha garantía, ya sea, que se continúe dicho trámite de forma manual o por el Servicio Informativo Electrónico.

Así mismo, para que, de manera subsidiaria, se condene a la entidad demandada a indemnizar a la empresa CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., por las sumas de dinero de más que tuvo que pagar por la compra a precio nacional de productos que podía comprar a precio de exportación, de acuerdo con las tablas expuesta en esta pretensión del libelo de demanda.

En respaldo de dichas pretensiones, expuso los hechos que a continuación se resumen:

Que, la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., fue inducida en error por la DIAN, puesto que, presentó en legal forma solicitud de renovación de Garantía Global necesaria para seguir ejerciendo su actividad económica de acuerdo a lo establecido en el decreto 1165 de 2019 y resolución 46 de 2019, y en ningún momento antes de la expedición del acto administrativo demandado, la DIAN, le manifestó claramente que no era procedente el trámite manual, y que, lo correcto era adelantar dicha solicitud a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías.

Que, la sociedad demandante, confiada en lo dicho por la norma y en que la DIAN no se manifestó sobre la documentación aportada, adquirió lo que en derecho se conoce como el principio de confianza legítima, al creer que cumplía con lo legalmente establecido para que se accediera a la renovación de Garantía Global.

Que, ante la recepción de la documentación sin observación alguna y a la entrega del respectivo radicado por parte de la DIAN, la entidad demandante, creyó y





confió que su solicitud surtirá sus efectos habituales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en la renovación de garantía, sin embargo, la DIAN, cambió las reglas de juego que regulaban su relación con la entidad demandante en cuanto al trámite referido, con lo cual, considera que se vulnera su derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima.

Con base en lo anterior, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda.

A su turno, DIAN, en síntesis, argumentó lo siguiente:

Que, la sociedad demandante fue autorizada como sociedad de comercialización internacional por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y que, en razón a ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 1165 de 2019, deben constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera.

Que, en esa misma dirección, el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, establece que la garantía deberá constituirse desde la fecha en que surge la obligación y deberá mantenerse mientras dure, la autorización, el reconocimiento e inscripción, o la habilitación, según sea el caso.

Que, por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispuso para el cumplimiento de dicha obligación el Servicio Informático Electrónico de Garantías, servicio que la página web de la DIAN (<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/autoasistencia.aspx>) dispone de una auto asistencia y guías de servicios en línea donde se encuentra de manera muy didáctica una orientación, que explica el paso a paso para acceder y conocer este sistema y adicional a ello habilita un correo electrónico donde se pueden elevar consultas al respecto y de esta manera sea sencillo para el usuario tramitar la presentación de renovación de póliza global.

Que, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 46 de 2019, el cual indica lo siguiente: *"ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA GLOBAL. Para efectos de lo establecido en los artículos 28, 30, 129 y 134 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar la garantía global junto con sus anexos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías. El manejo de las garantías se hará a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones señalados en la presente Resolución. (...)"*

Que, conforme a dicha norma, es un deber del representante legal de la sociedad que pretenda la renovación de la garantía global presentarla a través del servicio dispuesto por la DIAN, y por ello, no es posible aceptar y estudiar la documentación radicada de forma física como lo hizo la sociedad demandante, pues la norma es clara en establecer que para la presentación y el manejo de las garantías el único medio es el Sistema Informático Electrónico de Garantías, que funciona por 24 horas los 7 días de la semana.





Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, considera el Despacho que resulta pertinente, analizar, la situación fáctica concreta planteada en el presente caso, de cara a las pruebas aportadas a la actuación, así como las normas jurídicas que regulan el asunto que es objeto de discusión entre las partes.

En esa tarea, se encuentran como aspectos relevantes a tener en cuenta, los siguientes:

La Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., aseguró, sin que fuera desvirtuado, ni siquiera controvertido, lo siguiente:

Que, dicha Sociedad inició su actividad económica desde el día 15 de noviembre de 2001.

Que, su objeto principal es la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de la misma, además como efectuar operaciones de comercio exterior y particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos desde hace más de 19 años.

Que, fue constituida como sociedad C.I.S.A., con NIT 806.005.826-3, mediante el oficio de inscripción No. 2002-007341 de fecha 05 de marzo de 2002 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes Ministerio de Comercio Exterior Industria y Comercio código 1173.

Que, tiene dentro de sus obligaciones y responsabilidades constituir una garantía global ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera de conformidad con el artículo 29 del Decreto 1165 de fecha 02 de julio de 2019.

Que, en razón a lo anterior, la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA, siempre ha cumplido y realizado la renovación de la garantía global de forma manual, dentro de los términos legales cumpliendo a cabalidad con las exigencias en lo que a la póliza se refiere.

Que, tanto es así, que la última garantía global fue expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, mediante la póliza 02 DL006105 del 13 de agosto de 2018, la cual garantizó las operaciones de comercio de CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde el día 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2020.

Que, en razón a lo anterior, la DIAN, mediante oficio No. 1002283345-2215 con radicación No. 000S2018027052 con fecha 20 de agosto de 2018, notificó y certificó que la póliza No. 02 DL006105 de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, cuyo tomador es la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA,





fue aprobada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5 del Decreto 349 de 2018 y según se establecía en el numeral 2 de la resolución 31 de mayo de 2018.

Que, la renovación de garantías de CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., debía presentarse dos (2) meses antes de la fecha de vencimiento, es decir, a más tardar el día 29 de agosto de 2020, ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos.

Que, por esa razón, el día 02 de julio de 2020, CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., inició el trámite de renovación de garantía global, de forma manual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 000046 de fecha 26 de julio de 2019.

Que, en razón de la solicitud que se le hizo a la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ésta, el día 21 de julio de 2020, expidió la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. SDPL-10641020-1, a favor de CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.

Que, habiéndose constituido dicha póliza, el día 04 de agosto de 2020, se envió a la DIAN-Seccional Cartagena, oficio radicado No. 048E2020229184, por medio de cual se remitió garantía global: póliza SDPL-10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para su revisión y aprobación.

Que, con la póliza SDPL-10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se garantizaba las operaciones de comercio internacional de CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2022.

Que, el día 19 de agosto de 2020, la DIAN, Seccional Cartagena, mediante oficio No. 148235402 con radicado No. 0002020006670, informó el reenvío de la Garantía Global: póliza SDPL10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para su posterior revisión a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, posteriormente, decidió que no había lugar a la revisión documental de la garantía radicada con el No. 048E2020009184 del 04 de agosto de 2020, remitida al Nivel Central de la DIAN mediante oficio con radicado No. 00012020006670 de fecha 19 de agosto de 2020, con el argumento de que la solicitud de aprobación de garantía global solo debía hacerse a través del sistema informático electrónico y no a través del trámite manual, y concluyó, que cualquier radicación que se haga por otro medio se tiene por no presentada.

Luego entonces, hecho un análisis de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que rodean el caso concreto, el mismo, fuerza a llegar a las siguientes deducciones.





La sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A, siempre había tramitado la renovación de la Garantía Global, a través del trámite manual, con el consecuente resultado de haberle sido aprobada dicha solicitud por la DIAN; detállese, que la garantía global expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, mediante la póliza 02 DL006105 del 13 de agosto de 2018, para garantizar las operaciones de comercio de la sociedad demandante CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., por el periodo comprendido desde día 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2020, fue aprobada por el DIAN, luego de surtirse el trámite de renovación de Garantía Global, a través del trámite manual.

En el Decreto 1165 de 2019, se impone la renovación de Garantía Global para poder seguir adelantado operaciones de comercio, reglamentado por la resolución 000046 de 2019 expedido por la DIAN, la cual, trae consigo dos clases de trámites o procedimientos para las garantías globales, vale decir, el trámite a través del servicio informático electrónico y el trámite de forma manual.

La sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A, el día **02 de julio de 2020**, solicitó de forma manual el trámite de renovación de garantías global, conforme al artículo 30 de la Resolución 000046 de 2019; el día **21 de julio de 2020**, la aseguradora ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A expidió la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° SDPL10641020-1 a favor de CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA, con vigencia desde el 29 de octubre del año 2020 hasta el 29 de octubre del año 2022; dicha póliza se envió el día **04 de agosto de 2020** a la DIAN - Seccional Cartagena mediante oficio con **radicado No. 048E2020229184** - por medio del cual se remitió GARANTIA GLOBAL: póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía Zürich Colombia Seguros SA para su revisión y aprobación; y, el día **19 de agosto de 2020**, la DIAN - Seccional Cartagena mediante oficio No. 148235402 con **radicado No. 0002020006670** informó el reenvío de la GARANTIA GLOBAL: póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía aseguradora Zürich Colombia Seguros, para su posterior revisión a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos en la ciudad de Bogotá.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, posteriormente, decidió que no había lugar a la revisión documental de la garantía radicada con el No. 048E2020009184 del 04 de agosto de 2020, remitida al Nivel Central de la DIAN mediante oficio con radicado No. 00012020006670 de fecha 19 de agosto de 2020, con el argumento de que la solicitud de aprobación de garantía global solo debía hacerse a través del sistema informático electrónico y no a través del trámite manual, y concluyó, que cualquier radicación que se haga por otro medio se tiene por no presentada.

Por manera que, de cara a las circunstancias que rodearon la solicitud de renovación de garantía global de forma manual de la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., en razón a que con anterioridad siempre había tramitado la renovación de la Garantía Global, a través del trámite manual, con el consecuente resultado de haberle sido aprobada dicha solicitud por la DIAN, resulta claro que su actuar estuvo prevalido de la buena fe que debe estar presente en todas las actuaciones tanto administrativas





como judiciales, y si, a esto se le aúna que el día 04 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado No. 048E2020229184 se remitió la garantía global (póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía Zúrich Colombia Seguros SA), a la DIAN para su revisión y aprobación, sin que al momento de recibirla se le hiciera observación alguna, sino que, por el contrario la DIAN mediante oficio No. 148235402 con radicado No. 0002020006670 informó el reenvió de la garantía global (póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros), para su posterior revisión a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos en la ciudad de Bogotá, resulta claro igualmente, que, ante tales actuaciones validarías, se generó en la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., una situación de confianza legítima.

Es decir, ante la recepción de la documentación sin observación alguna y ante la entrega del respectivo radicado por parte de la DIAN, la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., creyó y confió que una declaración de voluntad surtiría, en su caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en la renovación de garantía.

Lo anterior, además, se robustece, teniendo en cuenta que no existe evidencia dentro de la actuación procesal que acredite que la DIAN, le informó palmariamente y de forma eficaz a la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde que inició el trámite manual, o, oportunamente, con el fin de que subsanara o enderezara su actuación, que su solicitud de renovación de garantía global no era procedente de manera manual, si no que esta solo era procedente a través de su sistema informático electrónico.

Es decir, muy a pesar que la DIAN le aprobó a CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., la garantía global expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, mediante la póliza 02 DL006105 del 13 de agosto de 2018, **para garantizar sus operaciones de comercio desde el día 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2020**, la cual, se tramitó de forma manual; sin haberle informado palmariamente y de forma eficaz a la Sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde que inició el trámite manual, o, oportunamente, con el fin de que subsanara o enderezara su actuación, al final, declaró desistida la solicitud de renovación de póliza global respaldada con la póliza SDPL-10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., **cuyo objeto era garantizar las operaciones de comercio internacional de CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2022**, al considerar que su solicitud de renovación de garantía global no era procedente de manera manual, si no que esta solo era procedente a través de su sistema informático electrónico.

Para el Despacho, la actuación de la DIAN, de cara a las circunstancias que antecedieron y rodearon la solicitud de renovación de póliza global respaldada con la póliza SDPL-10641021-1, expedida por la compañía de seguros ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., **cuyo objeto era garantizar las operaciones de comercio internacional de CODIS COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el 29 de**





octubre de 2022, representa en alguna medida una alteración abrupta de las reglas de juego que regulaban su relación con el usuario en cuanto al trámite en cuestión, y al mismo tiempo, comporta un desconocimiento de principios constitucionales como los de buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, así como, la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, más aún, por cuanto ante las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Colombiano debido a la pandemia que estamos sufriendo producto del coronavirus covid-19, la cual, ha impactado considerablemente en muchos ámbitos importantes de la vida de los coasociados, tales como: el social (vida, salud, trabajo, alimentación, vivienda, educación, entre otros), y el económico (economía bastante mermada, cierre de empresas masivos, desempleo-despidos masivos, entre otros), le es exigible a las autoridades tanto administrativas como judiciales aplicar las normas jurídica a los casos concretos con riguroso criterio de justicia material, en el marco del Estado Social de Derecho; asunto, que sin duda alguna, ha debido tenerse en cuenta en el presente caso, por cuanto la SOCIEDAD CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. LTDA, ha informado, que, genera aproximadamente más de 46 empleos de manera directa y en el mes de noviembre de 2019 generó ventas internacionales por valor de CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS 86/100 M/CTE (\$5.397.063.866,86) y a diciembre por valor de CUATRO MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA 23/100 (\$4.105.895.470,23), empleos y operaciones comerciales que muy probablemente, puedan verse afectados con la permanencia del acto administrativo representado en el oficio 100228344- 13207 de fecha 18 de diciembre del año 2020, por medio del cual la DIAN niega la solicitud de reconsideración presentada ante la decisión de considerar desistida la solicitud de aprobación de garantía global, realizada por la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.

Por lo que, con base en lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Coordinación de la Secretaría del Registro Aduanero Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, se negó a reconsiderar y dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reanudar el trámite de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, hasta adoptar una decisión de fondo y definitiva, para lo cual, deberá tener en cuenta las enmiendas o correcciones que realizó la empresa CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., para subsanar las observaciones de dicha garantía.





La presente decisión, se adopta con el fin de garantizar los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, y con riguroso criterio de justicia material.

Por último, no se accede a la pretensión de que se condene a la entidad demandada a indemnizar a la empresa CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., por las sumas de dinero de más que tuvo que pagar por la compra a precio nacional de productos que podía comprar a precio de exportación, de acuerdo con las tablas expuesta en esta pretensión del libelo de demanda, por cuanto no existen dentro de la actuación procesal pruebas que respalden esta pretensión, no obstante y como quiera que la expedición de la póliza se hace con fecha del mes de octubre del año 2020, esta tiene validez para los terceros desde dicha fecha.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado⁴ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que, a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 5% de las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Mantener la medida provisional decreta mediante auto interlocutorio 0042 del día cinco (05) de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 100228344-13207 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Coordinación de la Secretaría del Registro Aduanero Subdirección de Gestión de

⁴ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Registro Aduanero, se negó a reconsiderar y dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reanudar el trámite de forma definitiva de la solicitud de aprobación de la garantía No. 13999000607376 de fecha 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta las enmiendas o correcciones que realizó la empresa CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., para subsanar las observaciones de dicha garantía. En cumplimiento de dicha orden, se deberán aplicar las normas jurídicas con riguroso criterio de justicia material, y así, garantizar los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 5% del monto de las pretensiones.

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a82c6091fd9362f04f95397a34622c478273825c0b433501edf096467ffb240

Documento generado en 26/05/2021 11:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

